



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ponencia de la Magistrada Doctora MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

### **ACLARATORIA**

Esta Sala de Casación Social, dictó sentencia N° 375, en fecha 21 de octubre del año 2019, mediante la cual declaró **PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales interpuesta por el ciudadano **OMAR ENRIQUE GARCÍA BOLÍVAR**, contra el grupo de empresas conformado por el **DESPACHO DE ABOGADOS MIEMBROS DE MACLEOD DIXON S.C.**, denominada actualmente **DESPACHO DE ABOGADOS MIEMBROS DE NORTON ROSE FULBRIGHT S.C.**, **MACLEOD DIXON L.L.P.** y **MACLEOD DIXON E.L.P.**, **SEGUNDO:** Se ordena a la parte demandada grupo de empresas conformado por el **DESPACHO DE ABOGADOS MIEMBROS DE MACLEOD DIXON S.C.**, denominada actualmente **DESPACHO DE ABOGADOS MIEMBROS DE NORTON ROSE FULBRIGHT S.C.**, **MACLEOD DIXON L.L.P.** y **MACLEOD DIXON E.L.P.**, a cancelar al ciudadano **OMAR ENRIQUE GARCÍA BOLÍVAR**, los conceptos y montos especificados en la motiva del fallo.

Publicado el fallo proferido por la Sala arriba referido, la parte actora solicitó su aclaratoria en fecha 22 de octubre de 2019, la cual se pasa a conocer en los siguientes términos:

## ÚNICO

El artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, dispone que el Tribunal podrá a solicitud de parte, aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones, rectificar los errores de copia o dictar ampliaciones, con tal que dicha solicitud se haga en el día de la publicación del fallo o en el día siguiente.

Con relación al lapso para solicitar las aclaratorias, esta Sala de Casación Social, en Sentencia N° 202, de fecha 13 de julio de 2000, estableció lo siguiente:

(...) por considerar la Sala que la solicitud de aclaratorias o ampliaciones de las sentencias de instancia constituye un verdadero recurso, amplió el lapso para dicha solicitud, pero sólo con relación a las decisiones de instancia.

Por lo tanto, el lapso aplicable para solicitar aclaratorias o ampliaciones de las decisiones proferidas por este Alto Tribunal es el establecido en el citado artículo 252 del vigente Código de Procedimiento Civil. Así se declara. (Subrayado de la Sala).

Conteste con el criterio jurisprudencial transcrito *ut supra*, el lapso para solicitar aclaratoria o ampliación de una sentencia proferida por esta Sala de Casación Social, es el día de la publicación de la sentencia o el día siguiente a ésta, ello, en virtud de dispuesto en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En el presente caso, la decisión fue dictada el día lunes 21 de octubre de 2019, y la aclaratoria fue solicitada el día martes 22 de octubre de 2019, ello es un día después de dictada la decisión, la cual resulta tempestiva y así se decide, razón por la cual se procede a la revisión de la solicitud formulada a tenor de lo siguiente:

Ha sido pacífica doctrina de este máximo Tribunal, que la facultad de aclaratoria del juez respecto de la decisión emitida, se circunscribe solamente a exponer con mayor claridad algún concepto ambiguo u oscuro del fallo, o ampliarlo en caso de que sea confuso, pero ello, de ninguna manera, significa que el fallo pueda ser modificado o

alterado, en virtud, de que no está permitido en aclaratoria decidir algún punto de manera distinta a como se sentenció en el fallo.

Siendo así, pasa este alto Tribunal a pronunciarse, previo estudio de la sentencia cuya aclaratoria y ampliación se requiere y tomando en consideración lo que la parte actora centró en su solicitud, a tal efecto el escrito de aclaratoria se divide en puntos dudosos, omisiones y ampliaciones, siendo el caso que primero se pronunciará esta Sala en relación a lo que la parte accionante indica como puntos dudosos. Al respecto, señaló:

1) ¿Cuál es el salario que fue usado para calcular las prestaciones? ¿Se consideró lo dispuesto por el artículo 172 LOPT? ¿Se consideró que el patrono no probó ningún salario? ¿Cuál es la razón por la que no se consideró el salario indicado por el trabajador en la última reforma del libelo de demanda? ¿Se contradice la Sala al usar un salario diferente para la medida cautelar de embargo que se encuentra firme y otro para la sentencia de fondo?.

2) ¿Es cierto que la Sala no acoge el criterio de todo el Tribunal Supremo de Justicia sobre el pago de las obligaciones estipuladas en moneda extranjera antes de la entrada en vigencia del régimen de control de cambio? ¿Cuál es la razón por la que no se acoge el criterio de la Sala Constitucional plasmado en la sentencia N° 1188/2015?

3) ¿Es cierto que las prestaciones sociales del trabajador generan intereses compensatorios desde el inicio hasta la terminación de la relación laboral? ¿Se está acogiendo en esta sentencia el criterio de la Sala de Casación Social en sentencia N° 509/2011, según el cual los intereses compensatorios sobre las prestaciones sociales general intereses desde el inicio de la relación laboral, los cuales se capitalizan hasta el momento del pago?

4) ¿Es cierto que los intereses compensatorios se capitalizan, en tanto que los moratorios no se capitalizan?

5) ¿Es cierto que conforme al principio de legalidad y de protección del trabajador los intereses compensatorios y moratorios se deben calcular conforme a la tasa establecida por el BCV?

6) ¿Es cierto que la medida preventiva firme se convierte en medida ejecutiva y en tal virtud puede ser ejecutada?

7) ¿Se considera al demandante empleado de dirección de una de las demandadas? ¿Es cierto que no se considera al demandante empleado de

dirección de cara a la totalidad de los dos grupos de empresas DA CHENG DENTONS y NORTON ROSE FULBRIGTH, por cuanto en autos no constan pruebas a ese respecto?

8) ¿Por qué esta Sala aplica un criterio que no tiene vigencia (Sala Constitucional sentencia N° 1641, del 2 de noviembre de 2011)? ¿Esta Sala tomó en consideración que en la actualidad no está vigente la Ley de Ilícitos Cambiarios, y por ende. “no hay restricciones al mercado privado de divisas” (vid. folio 165 de la decisión de esta Sala)? En tal sentido, esta Sala deberá pronunciarse igualmente ¿sí al momento de proponerse la demanda existía el precitado criterio y había control de cambio?, ¿sí cuando empezó y culminó la relación de trabajo establecida por esta Sala, existía el precitado criterio y había control de cambio?, Y ¿sí hoy día ese criterio está vigente y existe control de cambio?... (Sic).

En lo que respecta, al primer punto referido al salario empleado para las prestaciones sociales, el salario considerado por esta Sala para el cálculo de los conceptos laborales acordados emerge de las pruebas analizadas específicamente de contrato de trabajo y constancia de trabajo, tal y como se señala en la sentencia objeto de aclaratoria a los folios 417 y 427 de la séptima pieza del presente asunto.

En segundo lugar, en lo que atañe al pago de conceptos en moneda extranjera, esta Sala acoge el criterio empleado en decisión N° 1641 de fecha 02 de noviembre de 2011, ratificada en decisión emanada de esta Sala N° 756 de fecha 17 de octubre de 2018 (caso: *Alí Iraní contra Sherkate Beinulmeldi e Khanerazi Iranian Iranian International Housing*). En tal sentido, se ratifica que mediante la aclaratoria solicitada no puede ser modificado o alterado el fallo dictado, en razón de que como se señaló precedentemente no está permitido en aclaratoria decidir algún punto de manera distinta a como se sentenció.

En relación a los puntos dudosos tercero, cuarto y quinto, referidos a los intereses compensatorios de antigüedad se evidencia de la decisión que los mismos fueron acordados en la misma tal y como se evidencia a los folios 420 y 427 de la pieza 7 del presente asunto, en los términos previstos en el literal c del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente *ratione tempore*, el cual establece:

El artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, establece lo siguiente:

**Artículo 108.** Después del tercer mes ininterrumpido de servicio, el trabajador tendrá derecho a una prestación de antigüedad equivalente a cinco (5) días de salario por cada mes.

Después del primer año de servicio, o fracción superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, el patrono pagará al trabajador adicionalmente dos (2) días de salario, por cada año, por concepto de prestación de antigüedad, acumulativos hasta treinta (30) días de salario.

La prestación de antigüedad, atendiendo a la voluntad del trabajador, requerida previamente por escrito, se depositará y liquidará mensualmente, en forma definitiva, en un fideicomiso individual o en un Fondo de Prestaciones de Antigüedad o se acreditará mensualmente a su nombre, también en forma definitiva, en la contabilidad de la empresa. Lo depositado o acreditado mensualmente se pagará al término de la relación de trabajo y devengará intereses según las siguientes opciones:

*(Omissis)*

c) A la tasa promedio entre la activa y pasiva, determinada por el Banco Central de Venezuela, tomando como referencia los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país, si fuere en la contabilidad de la empresa.

*(Omissis)*

Los intereses están exentos del Impuesto sobre la Renta, serán acreditados o depositados mensualmente y pagados al cumplir cada año de servicio, salvo que el trabajador, mediante manifestación escrita, decidiera capitalizarlos.

Del contenido de la decisión se evidencia que no se menciona la capitalización de dichos intereses, en consecuencia se amplía la decisión 375 de fecha 21 de octubre de 2019, en el entendido de que se ordena la capitalización de los intereses sobre prestaciones sociales, de forma anual, desde la fecha de inicio de la relación laboral hasta la fecha de finalización de la misma, vale decir, desde el 21 de julio de 1997, hasta el 11 de julio de 2000, al no haber sido pagados de forma oportuna conforme al criterio jurisprudencial establecido en Sentencia N° 509 de fecha 11 de mayo de 2011, que señala lo siguiente:

*(...) “si los mismos no se pagan al trabajador en la oportunidad legal prevista en la norma antes referida, los intereses causados deben capitalizarse, ya que una interpretación en contrario traería en consecuencia un perjuicio patrimonial para el trabajador, tomando en consideración que éste no puede disponer de ellos, por la negligencia e incumplimiento de su patrono de acreditarlos o depositarlos mensualmente y pagarlos al trabajador al cumplir*

*cada año de servicio; razón por la cual es el patrono quien debe asumir tal perjuicio y no el trabajador, quien se encuentra expuesto ante una evidente desigualdad económica frente a su patrono”.*

En lo que respecta al punto sexto, referido a la medida preventiva se establece que conforme a lo señalado en el fallo al folio 428 de la pieza 7 del presente asunto, la medida cautelar dado su carácter instrumental sigue vigente hasta el efectivo pago, toda vez que el proceso continua en su fase de ejecución.

Con relación al particular séptimo relativo a que el actor es empleado de dirección de una sola del grupo de empresas, es preciso destacar que conforme a lo contenido a los folios 411, 414 y 415 de la pieza 7 del presente asunto, se considera al actor empleado de dirección del grupo de empresas demandadas.

En lo que respecta al punto octavo, se reitera que el mismo no es objeto de aclaratoria, al no poder revocarse ni reformarse la decisión con este pedimento.

En lo que denominan síntesis de los puntos dudosos se señala lo referente al nombre de las demandadas, particular que será resuelto en el punto referente a las supuestas omisiones. Asimismo, señala lo referente a dudas en relación al salario empleado por considerar que se utilizó un salario distinto al señalado en la última reforma del escrito libelar, en este sentido, se reitera lo señalado en párrafos anteriores en relación a que el salario empleado para el cálculo de los conceptos laborales es el que se deriva de los elementos de pruebas aportados por las partes al proceso; en lo atinente a que considera la parte accionante que no queda claro a su decir, porque razón no fueron cancelados los conceptos acordados en moneda extranjera se reitera que tal pedimento no es objeto de aclaratoria.

Con relación a los intereses sobre prestaciones sociales dicho punto fue aclarado precedentemente.

En lo atinente al monto a pagar del contenido del fallo se evidencia que se discrimina un cálculo de lo que percibía el actor en bolívares y otro cálculo de lo que devengaba en moneda extranjera que luego conforme a las decisiones citadas en dicha sentencia se

traduce a bolívares, en consecuencia, se reitera que dicho pedimento no es objeto de aclaratoria ya que lo contrario sería una modificación del fallo.

Repítese nuevamente la parte actora en el cuadro de síntesis lo atinente a la medida preventiva, razón por la cual se reitera lo señalado con respecto a este particular.

En el escrito en relación a las supuestas omisiones, señaló el actor lo siguiente:

Solicito que se salven las siguientes omisiones y se rectifiquen estos errores de referencias, derivados del cambio de nombre de las demandadas.

Así en autos constan los siguientes hechos:

- Las demandadas sustituyeron patrono mediante incorporación al grupo de empresas DA CHENG DENTONS, y cambiaron su denominación a **DESPACHO DE ABOGADOS MIEMBROS DE DENTONS, S.C.**
- Una de las demandadas extranjeras cambió su denominación a **NORTON ROSE FULBRIGHT CANADA LLP**
- Otra de las demandadas extranjeras cambió su denominación a **NORTON ROSE FULBRIGHT ELP.**

Con relación al cambio de denominación señalado por la parte actora en el primer punto del presente pedimento, se observa que efectivamente consta en autos el cambio de denominación de una de las co-demandada, específicamente **DESPACHO DE ABOGADOS MIEMBROS DE NORTON ROSE FULBRIGHT S.C.**, antes **DESPACHO DE ABOGADOS MIEMBROS DE MACLEOD DIXON S.C.**, tal y como consta en escrito consignado por la parte demandada de fecha 21 de enero de 2019, en el cual se acompaña copia simple de documental en donde consta tal cambio de denominación el cual riel a los folios del 133 al 137 de la pieza número 7 del presente asunto, de modo tal que se declara procedente la aclaratoria con relación a este particular y en tal sentido, se entiende y queda aclarado que la nueva denominación de esta co-demandada es **DESPACHO DE ABOGADOS MIEMBROS DE DENTONS, S.C.** Así se establece.

Por otra parte, las co-demandadas denominadas inicialmente **MACLEOD DIXON L.L.P.** y **MACLEOD DIXON E.L.P.**, también del devenir de los autos se estableció que las mismas cambiaron su denominación a **NORTON ROSE FULBRIGHT CANADA LLP** y **NORTON ROSE FULBRIGHT ELP.**, tal y como consta de acta de audiencia de fecha 14

de noviembre de 2008, que riela al folio 50 de la pieza 7 del presente asunto, en consecuencia, se aclara que la denominación actual de las co-demandadas en cuestión es **NORTON ROSE FULBRIGHT CANADA LLP y NORTON ROSE FULBRIGHT ELP**. Así se establece.

En el subtítulo denominado ampliaciones la parte accionante requiere lo siguiente:

Solicitamos se dicten las siguientes ampliaciones: Visto que en la sentencia quedó indicado que las demandadas forman parte de dos grupos de empresas compuesto por diferentes personas jurídicas registradas en diferentes países y visto que ha transcurrido un tiempo considerable en este procedimiento y que las resultas del procedimiento corren el riesgo de quedar ilusorias, solicitamos que se amplíe la sentencia para abarcar a los dos grupos de empresas involucrados y se convierta el embargo preventivo que consta en autos, a embargo ejecutivo.

Conforme a lo anterior, requiere la parte accionante que se amplíe la sentencia y se incluya a dos grupos de empresas, en tal virtud, en las líneas que anteceden se declaró procedente la aclaratoria con relación al cambio de denominación de las co-demandadas en la presente causa, motivo por el cual se reproduce el señalamiento al respecto y con relación a la conversión de embargo preventivo a ejecutivo se niega tal pedimento en razón de que conforme a lo expuesto anteriormente el embargo continua siendo preventivo hasta el pago efectivo.

Por los razonamientos antes expuestos, se considera procedente el pedimento de la parte actora con relación a la capitalización de los intereses sobre prestaciones sociales y el cambio de denominación de las co-demandadas en los términos que anteceden y se declara aclarada la sentencia N° 375, de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por esta Sala en los términos expuestos precedentemente. Así se resuelve.

### **DECISIÓN**

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, declara: **PRIMERO: TEMPESTIVA LA**



**SOLICITUD DE ACLARATORIA** interpuesta por la representación judicial de la parte demandante ciudadano **OMAR ENRIQUE GARCÍA BOLÍVAR**, plenamente identificado en autos, contra la sentencia N° 375, de fecha 21 de octubre de 2019; **SEGUNDO: SE AMPLIA** la referida decisión en lo que respecta a la capitalización de los intereses sobre prestaciones sociales, en consecuencia, se ordena la capitalización de los intereses sobre prestaciones sociales, de forma anual, desde la fecha de inicio de la relación laboral hasta la fecha de finalización de la misma, vale decir, desde el 21 de julio de 1997, hasta el 11 de julio de 2000 y en lo que respecta al cambio de denominación de las co-demandadas, se entiende y queda aclarado que la nueva denominación de la co-demandada DESPACHO DE ABOGADOS MIEMBROS DE MACLEOD DIXON S.C., es **DESPACHO DE ABOGADOS MIEMBROS DE DENTONS, S.C.** y que la nueva denominación de las co-demandadas MACLEOD DIXON L.L.P. y MACLEOD DIXON E.L.P. es **NORTON ROSE FULBRIGHT CANADA LLP y NORTON ROSE FULBRIGHT ELP.** Y así se decide.

Téngase la presente decisión como parte integrante del fallo N° 375, dictado en el expediente N° AA60-S-2004-001682, por esta Sala de Casación Social, en fecha 21 de octubre de 2019.

Téngase la presente decisión como parte integrante de la sentencia ya publicada.

Publíquese y regístrese. Agréguese al expediente

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veinte. Años: 209° de la Independencia y 160° de la Federación.

La Presidenta de la Sala y Ponente,

---

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

El Vicepresidente,

Magistrado,

---

JESÚS MANUEL JIMÉNEZ ALFONZO

---

EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ

Ma-

gistrada,

Magistrado,

---

MÓNICA MISTICCHIO TORTORELLA

---

DANILO A. MOJICA MONSALVO

La Secretaria,

---

MARÍA VÁSQUEZ QUINTERO

ACLARATORIA. N° AA60-S-2004-001682.

**Nota:** Publicada en su fecha a las

